

LAS RELACIONES INTERNAS ENTRE LOS DEUDORES
Y ENTRE LOS ACREEDORES DE OBLIGACIONES
INDIVISIBLES Y SOLIDARIAS

Felipe Osterling Parodi^{*}
Mario Castillo Freyre^{**}

SUMARIO:

1. ***División de la obligación en las relaciones internas entre los diversos codeudores o coacreedores.***
2. ***Supuesto de insolvencia de algún codeudor.***

1. ***División de la obligación en las relaciones internas entre los diversos codeudores o coacreedores.***

El artículo 1203, primer párrafo, del Código Civil Peruano, establece una presunción legal en el sentido de que en las relaciones internas la obligación solidaria se divide entre los diversos deudores o acreedores, salvo que hubiese sido contraída en interés exclusivo de alguno de ellos. Ya Pothier¹ decía que "cuando varias personas contratan una deuda solidariamente, no es más que vis a vis del acreedor que cada una de ellas es deudora del total; mas entre ellas la deuda se divide y cada una de ellas es deudor de *por sí*, en cuanto a la parte solamente que ha tenido por causa la deuda. Supongamos, por ejemplo, que dos personas juntas hayan pedido a préstamo una cantidad para su devolución; o bien que hayan

^{*} Felipe Osterling Parodi, Doctor en Derecho y Abogado en ejercicio, socio del Estudio Osterling; profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor extraordinario en la Universidad de Lima y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República y Decano del Colegio de Abogados de Lima. Miembro de número de la Academia Peruana de Derecho.

^{**} Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

¹ POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones, Primera Parte, Páginas 216 y 217. Tercera Edición. Biblioteca Científica y Literaria, Barcelona, s/f.

comprado una cosa, para cuyo pago se han obligado solidariamente para con el vendedor: si ellas han dividido entre sí de una manera igual la cantidad tomada a préstamo o la cosa comprada, cada una de ellas, bien que deudora del total vis a vis del acreedor, no es vis a vis de su codeudor, más que deudora *de por sí* de la mitad."

Adicionalmente, el segundo párrafo del citado artículo 1203 del Código Civil prescribe que las porciones de cada uno de los deudores o, en su caso, de los acreedores, se presumen iguales, excepto que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

En realidad, no siempre tiene por qué contraerse una obligación en la que participen por partes iguales cada uno de los deudores o acreedores de la prestación.

Para ilustrar lo mencionado, vamos a citar un ejemplo.

Se trataría de un contrato de mutuo (préstamo dinerario) en virtud del cual dos acreedores solidarios otorgan en préstamo a tres deudores de la misma condición solidaria, la suma de 60,000 nuevos soles, a ser devueltos sin interés alguno.

El Acreedor 1 ha participado con 40,000 nuevos soles en el préstamo, mientras que el Acreedor 2 ha participado sólo con 20,000 nuevos soles. Y, en el caso de los deudores, podría ocurrir una situación similar, ya que el Deudor 1 ha recibido en su beneficio la suma de 30,000 nuevos soles, el Deudor 2 la cantidad de 20,000 nuevos soles y el Deudor 3 10,000 nuevos soles.

En este ejemplo resulta evidente que en las relaciones internas no todos los acreedores ni todos los deudores tienen igual interés en la obligación. Al Acreedor 1 le corresponderá la suma de 40,000 nuevos soles, en dichas relaciones internas, en la forma siguiente: Del Deudor 1, 20,000 nuevos soles, del Deudor 2, 13,333.33 nuevos soles, mientras que del Deudor 3, 6,666.66 soles. Por su parte, respecto del Acreedor 2, éste recibirá un total de 20,000 nuevos soles (pues así se ha dividido el crédito con el Acreedor 1. Debemos insistir en que el pago se efectuará de manera solidaria por los tres deudores frente a los dos acreedores, y que solamente estamos anotando qué porcentajes del monto que le corresponderá al Acreedor 2, deberán ser sufragados por cada uno de los deudores (pero esto sólo en lo que respecta a la división interna de la deuda). Cada uno de los deudores deberá contribuir en el pago solidario de la deuda (imaginariamente, respecto de dicho acreedor) en las proporciones que se indican: del Deudor 1, 10,000 nuevos soles, del Deudor 2, 6,666.66 nuevos soles, mientras que del Deudor 3, 3,333.33 nuevos soles.

Todo esto nos lleva a concluir que el Deudor 1 contribuirá con un total de

30,000 nuevos soles, el Deudor 2, con 20,000 nuevos soles, mientras que el Deudor 3, con 10,000 nuevos soles, que representan exactamente las cantidades y porcentajes en cuyo interés contrajeron la deuda (el préstamo). Esto ya era señalado por el propio Pothier².

Resultan de interés los conceptos que en relación al tema vierte Demolombe³. Este famoso exégeta francés, refiriéndose a las proporciones de los diversos codeudores en el caso de las obligaciones surgidas de los actos ilícitos, señala que las circunstancias particulares del hecho pueden dar a los jueces los elementos suficientes para considerar una repartición diferente, más legal y más equitativa; razón por la cual considera que en los casos mencionados, corresponderá a los jueces medir a cada uno su parte en la responsabilidad, en atención a la parte más o menos desigual en que tomó parte en el hecho, como a la importancia más o menos desigual, del beneficio que se pudo obtener. Critica Demolombe que Rodière, a su vez, objetase las palabras que Pothier había dicho a este respecto. El jurista de Orléans manifestaba que "si la deuda solidaria procede de un delito cometido por cuatro particulares, cada uno es un deudor solidario frente a la persona contra quien se cometió el delito; pero entre ellos cada uno es deudor por la parte que tuvo en el delito, es decir por un cuarto." Demolombe entiende que el parecer de Pothier apuntaba a que a los jueces les corresponde repartir desigualmente, según las circunstancias, el monto de la deuda entre aquellos que por el mismo hecho sean responsables de una obligación.

Rodiére -esta vez junto a Larombière- es también criticado por Giorgi⁴, quien señala que los mencionados autores pretenden que el deudor solidario pueda recurrir contra los coobligados, aun antes de haber efectuado un pago cualquiera, bastando -según ellos- que tal deudor esté dispuesto a pagar su parte para que pueda dirigirse contra los coobligados y constreñirlos a pagar la porción que les corresponda. El error de este parecer, según Giorgi, estriba en constituir una opinión demasiado absoluta, siendo necesario efectuar algunas distinciones. Así, si se trata de un deudor solidario no interesado en la deuda, puede competirle este derecho, porque, bajo el amparo de su calidad con relación a los coobligados, tendrá fundamento legítimo para ello. Sin embargo, si se tratase de un deudor solidario interesado en la deuda, no se encuentra un fundamento legítimo para la repetición antes de haber pagado, porque, con anterioridad al pago, no existe relación alguna de crédito y deuda entre los coobligados.

² POTHIER, Robert Joseph. Op. cit., Página 217.

³ DEMOLOMBE, C. Cours de Code Napoléon, Tomo XXVI, Páginas 244 y 245. Auguste Durand y L. Hachette et Cie. Librairies. Año 1870.

⁴ GIORGI, Giorgio. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen I, Páginas 180 y 181. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas, por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1909.

Agrega Giorgi que no ha faltado tampoco quien ha sostenido que la repetición debe tener lugar también cuando el deudor haya pagado, por culpa suya, anticipada o inútilmente, es decir, sin haber conseguido liberar a los coobligados; pero, a decir de Giorgi, esta es una opinión sin partidarios, habiendo demostrado su error Larombière y Demolombe, quienes ponen en claro la identidad de los principios fundamentales que sobre este particular regulan la solidaridad. El autor italiano citado sostiene que el fundamento de la facultad de repetir no se encuentra tanto en el daño experimentado por el deudor que paga por otro, sino en el provecho que obtienen los demás codeudores por tal pago; razón por la cual se adhiere al planteamiento de Lewandowsky, en el sentido de que para ejercitar la repetición no bastaría a un deudor solidario presentar a los coobligados el título original de la obligación, pues dicho deudor podría haber obtenido del acreedor la entrega del título, no a causa de pago, sino por condonación de la deuda; y puesto que en tal hipótesis el deudor no habría experimentado daño alguno, le faltaría igualmente el fundamento indispensable del derecho de repetir; por lo que Giorgi concluye en que es preciso que el deudor demuestre haber obtenido la entrega del título por razón de pago.

Pero en relación al artículo 1203 del Código Civil, debemos subrayar, una vez más, que esta norma trata únicamente de las relaciones internas de los deudores y acreedores, que no afectan a la obligación solidaria. En una obligación solidaria cada acreedor cobra el íntegro y cada deudor responde por el íntegro. Las divisiones previstas en este numeral son únicamente las concernientes a las relaciones internas.

Respecto de las excepciones a la presunción de igualdad de las porciones, contempladas por el propio artículo 1203 del Código Civil Peruano de 1984, en su segundo párrafo, es decir que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso, consideramos que los dos primeros supuestos no requieren comentarios, ni mayores explicaciones o ejemplos. Respecto de la tercera hipótesis, vale decir, cuando lo contrario resulte de las circunstancias del caso, podemos afirmar que ella se refiere a la ausencia de pacto en el contrato, pero que de él, y de las eventualidades de su entorno, se pueda inferir la desigualdad de las porciones.

Para el caso de la solidaridad pasiva, suponiendo que uno de los codeudores solidarios haya pagado la totalidad de la deuda, ¿tiene algún recurso contra sus codeudores?

La solución en el Derecho Romano es confusa. En la doctrina encontramos tres sistemas: (1) El primero, que niega en absoluto el recurso por considerarlo incompatible con la naturaleza de la obligación solidaria; el deudor que ha pagado la

totalidad de la deuda -se sostiene en este sistema- ha pagado lo que debía, y por consiguiente, faltaría toda razón para concederle recurso alguno contra sus codeudores; (2) El segundo sistema, radicalmente opuesto al anterior, que establece como principio indiscutible el derecho del deudor para entablar el recurso; este recurso responde al propósito de impedir que los codeudores se enriquezcan a costa de quien hizo el pago; (3) En un tercer sistema, intermedio entre los dos anteriores, se enseña que en la cuestión del recurso no puede darse una solución absoluta: el recurso procederá o no, según que entre los codeudores solidarios haya existido o no una comunidad de intereses.

El Código Civil Peruano de 1984 ha seguido el tercer sistema: el recurso procederá o no, según haya existido o no una comunidad de intereses. Si existe entre los codeudores solidarios una comunidad de intereses, el recurso procede en la medida del interés que cada uno tenga en la operación; las partes podrán ser iguales o desiguales. En nuestro Código, el legislador presume la existencia de esta comunidad. Así se desprende del artículo 1203 del Código Civil.

Si no existe entre los codeudores solidarios una comunidad de intereses, el peso de la obligación deberá ser asumido íntegramente por el deudor en cuyo interés fue contraída: si el pago fue hecho por otro codeudor, éste tendrá un recurso contra el verdadero obligado por la totalidad de su importe; si el pago fue hecho por el deudor interesado, él no tendrá, por el contrario, recurso alguno contra sus codeudores. Como dice Luis De Gásperi⁵, los Códigos Civiles suponen la existencia de una comunidad de intereses entre los diversos codeudores, pero la convención que entre ellos se hubiese pactado, será la ley reguladora de sus relaciones mutuas. Esto equivale a decir que en las relaciones internas de los deudores entre sí, la obligación se divide por ministerio de la ley como si fuese simplemente mancomunada, lo cual significa que cada uno deberá su porción viril, salvo pacto en contrario. Agrega De Gásperi que esta convención, ajena a la solidaridad, puede obedecer, para alguno o varios de los deudores, a un puro sentimiento de amistad o al propósito de hacer un favor, circunstancia ésta que después del pago debe servir de base a la regulación del recurso; señala el citado tratadista paraguayo que en supuesto semejante, si el deudor en cuyo interés se constituyó la obligación y se obligó solidariamente, es el que paga la totalidad, no tendría recurso alguno contra los otros codeudores; y que si, por el contrario, yo que di mi firma de favor soy el que pago, podré exigir de él el reembolso de la totalidad.

Para ejercitar el recurso contra los otros codeudores se promovería, sin duda, la acción de subrogación prevista por el artículo 1260, inciso 1, del Código Civil. El codeudor solidario que hizo el pago se subrogaría en los derechos del acreedor.

⁵ DE GASPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino, Tomo II, Página 121. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1945 a 1946.

Debe tenerse presente que la subrogación establecida por el artículo 1260 del Código Civil operará respecto a la parte que en las relaciones internas tenía cada uno de los codeudores, conforme al artículo 1263 del mismo Código, sin que se transmita, en virtud de tal subrogación, la solidaridad. Giorgi⁶ es del mismo parecer, cuando se expresa de la siguiente manera: "Por lo demás, en cuanto al argumento inferido de la subrogación, no cabe responder en defensa de los Códigos que al pagar el deudor ocupa el lugar del acreedor, sino que se coloca en él al solo efecto de recobrar lo que le es debido. Más desde que lo debido no es otra cosa que la parte en que cada uno se halla interesado en la obligación solidaria, sólo puede, como consecuencia, repetir esta parte." Pagada la deuda, en consecuencia, queda extinguida la solidaridad. Según nos recuerda De Gásperi⁷, la razón que se da sobre esta manera de regir el recurso entre los codeudores, no es una sola, aunque tal vez en el fondo sea así. Según Pothier, de otro modo se caería en un circuito de acciones: "Aquél de mis codeudores, a quien yo habría hecho pagar la totalidad del crédito, deducción hecha de mi parte, tendría al pagar igual derecho a ser subrogado en las acciones del acreedor, con deducción de cuota; y en virtud de esta subrogación tendría derecho de exigirme, hecha deducción de su parte, lo que él me habría pagado, porque yo también estaría obligado solidariamente."

A entender de De Gásperi, esta fue la explicación con que Bigot-Préameneu sustentó el artículo 1214 del Código Napoléon. Sin embargo, posteriormente, los intérpretes de este Código esbozaron diferentes razones al respecto. Nos dice De Gásperi que Colmet de Santerre estima que, siendo regla de la subrogación aquella según la cual el subrogado no puede obrar contra el subrogante, no existe el riesgo del circuito de acciones señalado por Pothier, razón por la cual justifica la limitación del recurso a la porción a que cada deudor está obligado, por la garantía de indemnizarse todo perjuicio derivado de la deuda común que los deudores solidarios se deben mutuamente los unos a los otros; motivo por el cual el codeudor garante no puede, al demandar por su parte al otro codeudor, ocasionarle un perjuicio que él mismo debe indemnizar. Señala De Gásperi que Demolombe, sin dejar de acoger esta explicación, pretende que el deudor que ha pagado con subrogación, ha extinguido la deuda común, tanto por parte de sus codeudores, cuanto por la suya, y que de este pago nacen en su favor créditos nuevos y distintos para recobrar de sus codeudores el anticipo hecho por él. Precisa el autor paraguayo citado, que la acción recursoria que se le da no le corresponde por subrogación del acreedor, sino por derecho propio. Esta subrogación contraria al Derecho Romano, tiene su origen en los usos de Bretaña y su autoridad en el acento que le dieron Dumoulin y Duprac-Poullain, en el antiguo Derecho Francés, y Toullier, Zachariae, Delvincourt, Larombière y Duranton en el moderno.

⁶ GIORGI, Giorgio. Op. cit., Volumen I, Página 182.

⁷ DE GASPERI, Luis. Op. cit., Tomo II, Páginas 122 y 123.

Por lo demás, este asunto ha sido solucionado por el Código Civil Peruano de 1984, a través de lo dispuesto en el artículo 1263, que llena un vacío de interpretación del Código Civil de 1936. En el seno de la Comisión Revisora del Código de 1852, que dio origen al Código de 1936, el Doctor Rosendo Badani Chávez, representante del Congreso Constituyente de la República ante dicha Comisión, planteó que se consignara en el Proyecto un precepto similar al que hoy recoge el artículo 1263 del Código de 1984, esto es que quien se subroga está autorizado a ejercitar los derechos del acreedor contra sus codeudores, sólo hasta la concurrencia de la parte por la que cada uno de éstos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda. Esta sugerencia, sin embargo, fue rechazada por el eminente Manuel Augusto Olaechea, por considerar obvio el asunto, ya que la generalidad de la doctrina se pronunciaba en ese sentido⁸. Ello dio origen a que el Código de 1936, al prescribir en su artículo 1271 que la subrogación sustituía al subrogado "en todos los derechos y garantías del antiguo acreedor", pudiera interpretarse en el sentido de que los codeudores que no habían pagado se mantenían como obligados solidarios ante el codeudor subrogado, salvo los efectos de la consolidación o confusión en cuanto a su parte.

Señala De Gásperi, además, que Marcadé justifica la acción recursoria por la gestión de negocios, no encontrando otra explicación a la restricción del recurso, que la circunstancia de haberse limitado ésta a la porción de cada coobligado en la deuda, mereciendo esta idea la adhesión de Planiol; en tanto que Crome estima que el deudor que pagó tiene dos acciones: una personal, nacida **ex-mandato**, y la otra, la del acreedor, originada **ex-iure cesso**, que él puede acumular. Barde, ante todas estas explicaciones del principio, optó por la tesis de Pothier, no tanto por ser la más convincente, sino por ser la única que conoció el legislador francés⁹.

Un punto que plantea Guillermo A. Borda con relación al tema del artículo 1203 del Código Peruano, es el relativo al supuesto en el cual uno de los codeudores hubiese pagado una cantidad igual o menor a su parte en la obligación, y se pregunta si dicho codeudor tendría acción de contribución contra sus codeudores. Señala Borda¹⁰ que la cuestión ha sido discutida y no faltan quienes se deciden por la afirmativa, sosteniendo que el que paga, lo hace por todos, a todos beneficia, y es natural, por tanto, que el pago parcial haga nacer una acción de contribución al igual que el pago total. No compartimos plenamente el parecer de Borda, al considerar que ésta sería una solución atinente a una lógica demasiado rígida, y que contempla sólo un aspecto del problema, olvidándose que quien paga

⁸ COMISION REVISORA DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1936. Actas de las sesiones. Sesión de 6 de agosto de 1936. Copias mecanografiadas. Lima, 1936.

⁹ DE GASPERI, Luis. Op. cit., Tomo II, Páginas 123 y 124.

¹⁰ BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo I, Página 476. Octava Edición Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1986.

su parte o menos de ella, paga sólo lo que debe, de tal modo que la acción de contribución carece de sustento, a lo que se podría agregar que el planteamiento complicaría absurdamente la liquidación de la deuda, al dar origen a un sinnúmero de acciones de contribución recíprocas, razón por la cual se puede concluir que sólo tiene acción de contribución el codeudor que ha pagado, pero únicamente por el exceso.

Por último, debemos agregar que si la obligación fuese indivisible y solidaria, regiría lo dispuesto por el artículo 1203, por aplicación directa y por remisión, pues se trataría de un caso de indivisibilidad y solidaridad previsto por el artículo 1181, segundo párrafo, del Código Civil, del texto siguiente: "(...) Si la obligación indivisible es solidaria, se aplican las normas de la solidaridad, así como lo dispuesto por el artículo 1177."

Y si la obligación fuese divisible y solidaria, es evidente que también se aplicaría en forma directa el artículo 1203. En la misma medida en que si fuese indivisible y mancomunada regiría el mismo precepto, por remisión del primer párrafo del artículo 1181 del Código Civil, que establece que "Las obligaciones indivisibles se rigen, además, por los artículos 1184, 1188, 1192, 1193, 1194, 1196, 1197, 1198, 1199, 1203 y 1204."

2. ***Supuesto de insolvencia de algún codeudor.***

El artículo 1204 del Código Civil Peruano regula el supuesto de insolvencia de alguno de los codeudores. El principio general, consignado en el primer párrafo del precepto, es que si alguno fuese insolvente, su porción se distribuiría entre los demás, en estricta proporción a sus intereses en la obligación. Se podría decir, en palabras de Héctor Lafaille¹¹, que la ley responsabiliza de la insolvencia de uno de los codeudores a los restantes coobligados.

Como recuerda Luis De Gásperi¹², Pothier parte del principio según el cual los deudores no se habrían obligado solidariamente si en el supuesto de tener que pagar cualquiera de ellos la totalidad, no hubiesen de contar con la cesión de las acciones del acreedor para obligar a sus codeudores a reembolsarle la parte que en la deuda les corresponde; enseña que, en la hipótesis de haber el acreedor remitido la solidaridad a favor de uno de sus deudores, se colocaría en la imposibilidad de exigir el pago de la totalidad de la deuda, de donde viene la consecuencia de que no puede demandar a cualquiera de ellos por el todo. Señala

¹¹ LAFAILLE, Héctor. Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones, Tomo VI. Volumen I, Página 230. Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1943.

¹² DE GASPERI, Luis. Op. cit., Tomo II, Páginas 79 y 80.

además De Gásperi, que fundado en este razonamiento, Pothier sostiene que en la hipótesis de una obligación contraída por seis deudores solidarios, a uno de los cuales habría el acreedor liberado de la solidaridad, y de resultar insolvente uno de los cinco deudores restantes, no podría accionar él por la totalidad contra cualquiera de los solventes, sino con deducción de la cuota del deudor dispensado de la solidaridad y de la porción del insolvente, porque el deudor demandado no puede pretender sino que se deduzca lo que él ha perdido por falta de cesión de acción contra el liberado de la solidaridad, y porque la cesión de esta acción le habría dado el derecho de repetir de él su porción y hacerle contribuir en la parte del insolvente. Agrega el autor paraguayo citado, que esta doctrina mereció la adhesión de Delvincourt, Toullier, Duranton, Larombière y Aubry y Rau, y en América Latina, de Lacerda de Almeida y del Código de Uruguay. Pero -anota De Gásperi-, la opinión se ha abierto paso, fundándose, principalmente, en las palabras que Bigot-Préameneu, como representante de la Sección de Legislación del Tribunalado, cuando manifestó lo siguiente: "Basta recordar que el pacto primitivo que ha establecido la solidaridad contiene dos obligaciones bien distintas, la una entre el acreedor y los deudores, la otra entre cada deudor y sus codeudores. Cuando el acreedor descarga a uno de ellos de la solidaridad, hace uso de una facultad resultante de la primera convención, porque el que puede demandar el pago del todo, puede limitarse al pago de una parte. Pero el deudor que no ha pagado sino una parte, porque así lo ha querido el acreedor, no está exento de la segunda obligación formada entre los deudores solos. Esta segunda obligación es absolutamente extraña al acreedor; ella subsiste en tanto que los deudores no hayan arreglado cuentas entre sí o tengan cuentas por arreglar. Ahora bien, uno de los puntos esenciales de esta obligación es que la porción de los insolventes sea repartida entre todos ellos; tanto como el deudor no puede sustraerse a ella, no es permitido al acreedor eximir de ella al deudor". Según relata De Gásperi, Barde, aun encontrando débil este razonamiento, se adhiere a sus conclusiones, añadiendo que esta interpretación conduce a decidir que, si después de hecha la renuncia de la solidaridad, todos los otros codeudores devienen en insolventes, el acreedor puede demandar la totalidad de la deuda al beneficiario de la renuncia.

Un ejemplo sería aquél en el cual tres deudores solidarios contraen la obligación de pagar 60,000 nuevos soles a un acreedor común, pero sus participaciones, en las relaciones internas, son de 30,000 nuevos soles el Deudor 1, 20,000 nuevos soles el Deudor 2 y 10,000 nuevos soles el Deudor 3. Si el Deudor 1 resultase insolvente, la deuda se distribuiría proporcionalmente a los intereses de la obligación de los otros dos deudores. Así, el Deudor 2 debería 40,000 nuevos soles y el Deudor 3, 20,000 nuevos soles (desde luego en forma solidaria), respecto del acreedor común. Esto, naturalmente, en referencia a las relaciones internas de los codeudores entre sí. Esta situación no afecta -de ninguna manera- a la solidaridad.

No está demás precisar que la situación de insolvencia prevista por el artículo

1204 del Código nacional podría presentarse no sólo respecto de uno sino de más de uno de los codeudores, para cuyo efecto se tendría que efectuar la misma operación en cada caso.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 1204 del Código Civil Peruano regula el supuesto en el cual la deuda haya sido contraída en único y exclusivo interés de uno de los deudores. En este caso, de resultar insolvente dicho codeudor, la deuda se distribuiría en porciones iguales entre los demás codeudores, o la asumiría íntegramente un único codeudor, si todos los demás fuesen insolventes.

En este último orden de ideas, si la deuda hubiese sido contraída en interés exclusivo de dos o más codeudores y todos ellos resultasen insolventes, igualmente la deuda se distribuiría por partes iguales entre el resto de codeudores en cuyo interés no se asumió.

Otro supuesto es aquel en el cual la deuda se contraiga en interés de dos codeudores y existan más de dos, y uno de los codeudores en cuyo interés se contrajo la obligación resulta insolvente. En este caso, la solución lógica sería que el otro codeudor, en cuyo interés se contrajo la obligación, asumiera el íntegro de la deuda, mas no así los otros codeudores en cuyo interés no se contrajo dicha deuda.

Un punto de interés que plantea Borda¹³ es el relativo a si la insolvencia de la que hemos tratado en estos comentarios debe ser anterior o posterior al pago. Señala el citado tratadista argentino que según opinión de algunos autores, la norma debe aplicarse solamente a la insolvencia anterior al pago, no a la posterior, sosteniéndose para este último caso, que quien pagó pudo repetir el pago y no lo hizo a tiempo, razón por la cual debe asumir él sólo el peso de la parte del insolvente. Concordamos con Borda en no distinguir, por ser lógico y justo, ambas situaciones, aparte de que la ley no hace diferencia alguna al respecto. Como dice Borda, el hecho de que la insolvencia haya sido posterior al pago no siempre significa negligencia por parte del codeudor que pagó y que luego no exigió a tiempo el reintegro; y sólo en caso de que la negligencia haya sido manifiesta, podrán los otros codeudores negarse a contribuir al pago de la parte del insolvente.

Por último, debemos señalar que si la obligación fuese indivisible y solidaria, se aplicaría el artículo 1204, relativo a la solidaridad (segundo párrafo del artículo 1181), y el primer párrafo del numeral 1181 del propio Código Civil, que soluciona con la metodología de la solidaridad los casos de indivisibilidad. Los mismos preceptos, salvo el segundo párrafo del artículo 1181, serían de aplicación si la relación obligatoria fuese indivisible y mancomunada.

¹³ BORDA, Guillermo A. Op. cit., Tomo I, Página 59.

Lima, agosto del 2000.